

Providencia, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS:

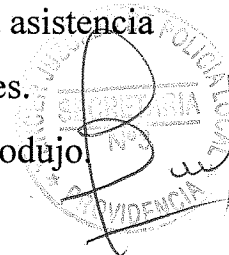
La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes y declaración de fojas 16, formuladas por **WILLIAMS LUIS MORALES VERDEJO**, contador auditor, domiciliado en Carlos Aguirre Luco 661, Ñuñoa, en contra de **TT CHILE LIMITADA**, representada por Marco Troncoso Ortega, ambos domiciliados en avenida Salvador 465, Providencia, por infracción a los artículos 3° letra e), 3° bis letra a), 12, 20 letra b) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que con fecha 28 de abril de 2014, compró una CPU a la denunciada, por un valor de \$330.000.-, dos días después cambió el producto por otra CPU por un precio mayor, \$379.990.-, por lo que debió pagar la diferencia, cuando llegó el momento de su instalación, abrió la caja donde venía la tarjeta madre y no contenía el CD, que es fundamental para hacerlo funcionar. Fue en innumerables ocasiones al local de la denunciada a reclamar, lo trataron de ladrón y mentiroso, luego de varios males ratos le entregan un CD que no era el original ni compatible para instalar la tarjeta madre del CPU. En definitiva, solicita que se anule la compra.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 11 y siguientes, por **WILLIAMS LUIS MORALES VERDEJO** en contra de **TT CHILE LIMITADA**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos, solicita que se le indemnice el daño emergente sufrido, correspondiente a la suma de \$379.990.- correspondiente al valor de la compra, y la suma de \$500.000.- por concepto de daño moral, ya que desde abril a la fecha ha dejado de hacer proyectos de evaluación para conseguir créditos en Corfo a medianos y pequeños empresarios, todo ello, más intereses, reajustes y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 33 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.



La parte de TT Chile Limitada contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y primer otrosí de fojas 20 y siguientes. Expone que el producto comprado incluye manual de usuario y cd de instalación; luego de nueve días de haber adquirido el producto, el denunciante se dirige al servicio técnico solicitando el cd de instalación, en circunstancias que había sido entregado junto a la placa madre, ya que al momento de la venta, que se hace en el establecimiento, se abre el producto y se le muestra todo su contenido, estando el cliente conforme; sin perjuicio de ello, se le hace entrega de un cd de reemplazo compatible con el producto. Que según política de la empresa, cuando la venta es "presencial", el cliente puede abrir el producto, probarlo, testearlo antes de comprarlo, pero luego no puede devolverlo porque no le gustó.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

La objeción de documento de fojas 42.

La certificación de fojas 44.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, la parte denunciante pide que se anule la compra realizada atendido que el producto adquirido no venía con el disco compacto que es fundamental para que el computador funcione.
- 2.- Que, como se ha visto, la parte de TT Chile Limitada niega los hechos.
- 3.- Que, de acuerdo a la certificación de la Secretaria del Tribunal, se pueden descargar directamente de la página web del fabricante los drivers necesarios para hacer funcionar la tarjeta madre del computador. (fojas 44)
- 4.- Que, a pesar de la prueba testimonial rendida y no obstante de existir cierta coincidencia entre las declaraciones de los dos testigos, sus dichos no han logrado formar en esta sentenciadora la convicción necesaria como para determinar la existencia de la infracción denunciada.
- 5.- Que en consecuencia, en atención a lo antes expuesto, este tribunal concluye que no se acreditó infracción atribuible a la denunciada, por lo que en definitiva no se acogerá la denuncia de autos.

En materia civil:



6.- Que lo expuesto en los considerandos precedentes privan de fundamento a la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231. Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 11 y siguientes.

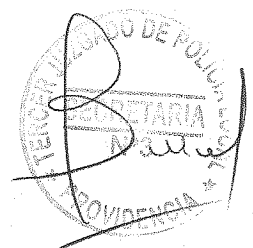
B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 11 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°51.026-3-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 45 y siguientes de fecha 14 de enero de 2015, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Providencia, a 12 de noviembre de 2015.

Maria Isabel Brandi Walsen
MARIA ISABEL BRANDI WALSEN
SECRETARIA TITULAR

